



01 de febrero de 2022

De: Natividad Llanquileo, Luis Jiménez, Tomás Laibe, Daniel Stingo, Manuela Royo, Manuel Woldarsky, Hugo Gutiérrez, Renato Garín, Alexis Caiguán, Victorino Antilef, Erick Chinga, Isabel Godoy, Ivanna Olivares, Mauricios Daza, Wilfredo Bacian, Vanesa Hoppe.

Para: Mesa Directiva

Asunto: Iniciativa constituyente: Crea el Consejo de Pueblo Indígenas

I. Antecedentes

1. El Párrafo 2º del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
3. El artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo. A su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.
4. La Convención Constitucional ha reconocido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como una fuente idónea para conceptualizar el principio de plurinacionalidad (letra “d” del art. 3, del Reglamento General), y como una fuente vinculante para el proceso de participación y consulta indígena, junto al Convenio No 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras fuentes (art. 7 del Reglamento de Participación y Consulta Indígena)

II. Fundamento

1. Que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce a todos los pueblos el derecho a la libre determinación, como consta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 1 (1) y (2), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Artículo 1 (1) y (2)) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de

los Pueblos Indígenas. En virtud de la libre determinación, los pueblos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

2. El ex Relator Internacional, James Anaya, ha sostenido que las normas internacionales relativas a los pueblos indígenas que desarrollan los elementos de la libre determinación, pueden encuadrarse dentro de las siguientes categorías: no discriminación, integridad cultural, tierras y recursos, **desarrollo y bienestar social, y autogobierno**¹.

3. El artículo 3 letra d) del Reglamento General de la Convención Constitucional acoge el principio de Plurinacionalidad en los siguientes términos “*Reconocimiento de la existencia de los pueblos naciones indígenas preexistentes al Estado para lograr la igual participación en la distribución del poder, con pleno respeto de su libre determinación y demás derechos colectivos, el vínculo con la tierra y sus territorios, instituciones y formas de organización, según los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos*”.

4. La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante la Declaración), como han señalado James Anaya² y Luis Rodríguez Piñeiro³, no crea derechos nuevos para los indígenas, sino que especifica en ellos los derechos humanos de los tratados ya existentes. Ya desde el preámbulo de La Declaración, considerando décimo, se indica que “*Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades*”.

5. James Anaya, en su opinión consultiva a la Asamblea Ecuatoriana “Observaciones del Relator Especial sobre la situación de derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas acerca del proceso de revisión constitucional en el Ecuador”, recomienda expresamente que ante la falta de contenido jurídico específico del principio de plurinacionalidad en el derecho internacional, **éste puede identificarse con los derechos, principios y garantías de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**⁴.

6. El artículo 3 de la Declaración, reconoce, al igual que los pactos internacionales de derechos humanos, la libre determinación de los pueblos, en virtud de la cual estos tienen el derecho colectivo a determinar “...libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”

7. Lo anterior se ve ratificado en diversos artículos de la Declaración, como el número 23 que reconoce que los pueblos tienen derecho a “...**determinar y a elaborar prioridades y estrategias**

¹ Anaya, James. Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional. Trotta, Madrid, 2005, pp. 175-242.

² Anaya, James. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas a la Asamblea General, A/68/317, parr. 70.

³ Rodríguez Piñeiro, Luis. “Cuando Proceda”: Vigencia y aplicación de los derechos de los Pueblos Indígenas según la declaración”. En Charters, Claire y Stavenhagen, Rodolfo. El Desafío de la Declaración - Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas. IWGIA, 2009, pp. 336-365.

⁴ Observaciones del Relator Especial sobre la situación de derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas acerca del proceso de revisión constitucional en el Ecuador Junio de 2008, apartado N°21.

para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.” Mientras que el artículo 32 reconoce que los pueblos tienen el derecho a “...determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.” y obliga a los Estados a celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos “...por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.”

8. El Convenio 169 de la OIT, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión y ratificado por el Estado de Chile el 15 de septiembre de 2008, por tanto parte del ordenamiento jurídico contempla en su artículo 6 que, al aplicar sus disposiciones, los gobiernos deberán: “a) **consultar** a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales **los pueblos interesados puedan participar libremente**, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles **en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan**; c) establecer los **medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos**, y en los casos apropiados proporcionar los **recursos necesarios para este fin.**” Agrega, además, un principio del derecho internacional como es la buena fe, fijando un criterio mínimo con el cual se deben realizar los procesos consultivos con los pueblos indígenas. Se menciona en los siguientes términos “deberán efectuarse **de buena fe** y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

9. La creación de este Consejo es un mecanismo orgánico para que los pueblos ejerzan su derecho a **decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo**, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 7 del Convenio. Además, dichos pueblos deberán **participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente**. Este precepto entrega el deber de llevar a cabo estas políticas públicas con participación de los pueblos y además menciona algunas áreas de acción como la incidencia social, espiritual y cultural y proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan

III. Explicación de la propuesta

La iniciativa busca materializar una de las caras del derecho a la libre determinación, aquella que apunta al derecho que tienen los pueblos a definir sus propias formas de desarrollo y a participar en la elaboración de las políticas públicas que les atañen. Con ese fin se crea un

Consejo de Pueblo Indígenas como organismo autónomo que, respetando la libre determinación de los pueblos, remite su organización definitiva a una ley, fruto de un proceso de participación y consulta previa vinculante.

En la Constitución se establecen sus principales funciones, relativas al rol central que tiene el Consejo en el diseño y planificación estratégica de las políticas públicas indígenas, sea elaborándolas por sí mismo o resolviendo dudas y formulando observaciones a los órganos públicos, en cuanto al estándar de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas asumidos por la Constitución.

Fuera de estas funciones, se asignan otras tres que proveen una perspectiva sistémica a todas las iniciativas constitucionales indígenas que se han venido formulando. El Consejo dirigirá e implementará los procesos participativos y de consulta que sean procedentes según la Constitución, los estándares internacionales y la ley; nombrará, bajo el procedimiento establecido en la referida ley, aquellas autoridades o cargos que en virtud del principio de plurinacionalidad, se han venido reservando para personas pertenecientes a los pueblos indígenas y que no sean de elección popular o, en otros caso, cuando es otra autoridad la que elige, diseña la lista de nombres sobre las que se efectuará la elección; finalmente, el Consejo podrá requerir a la Defensoría de los Pueblos indígenas y de la Naturaleza que ejerzan algunas de las facultades que se les encomiendan en defensa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y la naturaleza.

El Consejo reemplazará a la actual CONADI y la norma transitoria estipula que se hará un traspaso de funciones progresivas en un plazo no mayor a tres años desde la entrada en vigencia de la ley que la regula. La norma transitoria fija plazos razonables para que el Gobierno de Chile dé inicio y concluya el proceso de participación y consulta vinculante que dará forma a la ley que regula el Consejo, estableciendo lineamientos que vinculan la transición de la CONADI al Consejo de Pueblos Indígenas.

IV. Propuesta de norma

Artículo XX. “*Del Consejo de Pueblos Indígenas.*

Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, en el que tendrán representación todos los pueblos y naciones preexistentes en forma que determina la ley, encargado de diseñar y promover políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el sistema internacional de los derechos humanos y las leyes, velando por la efectiva transversalización de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad en la sociedad y en toda la institucionalidad estatal.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines.”

Artículo XX. “De las funciones del Consejo de Pueblos Indígenas.

El Consejo de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

- 1) *Participar en la planificación estratégica, creación, desarrollo e implementación de políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo de los mismos pueblos, respetando el principio de libre determinación de cada uno de ellos y su participación mediante un procedimiento de consulta libre, previa, informada y vinculante.*
- 2) *Diseñar, dirigir, impulsar, implementar y dar cuenta de los procesos de participación y consulta indígenas conforme a la Constitución, los estándares internacionales de derechos humanos y las leyes.*
- 3) *Efectuar los nombramientos, conforme al procedimiento establecido en su ley, para todos aquellos cargos públicos que no sean de elección popular y que correspondan a cupos o escaños reservados. En caso de que la elección de los mismos dependa de otro organismo, los nombres que integren la lista sobre la cual se efectuará la elección serán propuestos por el Consejo de Pueblos Indígenas.*
- 4) *Responder requerimientos y formular recomendaciones a todos los órganos públicos respecto a las políticas que impulsan, en cuanto a la forma más adecuada de implementar los estándares consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas.*
- 5) *Requerir a los órganos respectivos la adecuación de normas legales y reglamentarias que no se ajusten a los estándares establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.*
- 6) *Requerir a las Defensorías de los Pueblos Indígenas y de la Naturaleza para que ejerzan algunas de las facultades que la Constitución y la ley les encomiendan, en defensa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de la naturaleza.*
- 7) *Atender y responder las dudas de las comunidades y los pueblos respecto de políticas, leyes u actos administrativos a fin de encausar sus demandas antes las instituciones y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos*
- 8) *Sistematizar, restaurar, resguardar y difundir todos los archivos históricos y jurídicos relacionados con pueblos indígenas.*
- 9) *Las demás funciones que le encomiende la ley.”*

Artículo XX “De la regulación del Consejo de Pueblos Indígenas.

La ley regulará el número de miembros y formas de integración, la planta funcionaria y la organización administrativa y territorial de acuerdo a los principios de descentralización y facilidad de acceso al servicio, observando el principio de equidad territorial, democracia interna y representación de los pueblos.”

Artículo transitorio

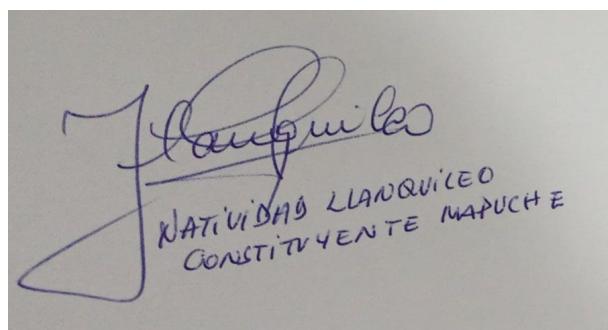
“Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno debe dar inicio al proceso de participación y consulta indígena que co-diseñará la norma legal encargada de regular la estructura orgánica, atribuciones y procedimientos sobre los que se organizará el Consejo de Pueblo Indígenas.

La ley deberá contemplar al menos, el número de consejeros por pueblo, el procedimiento de elección, los procedimientos y criterios objetivos que regularán la elección o propuestas de nombres para ocupar cupos o escaños reservados que no sean de elección popular, el número de oficinas territoriales y funcionarios de planta.

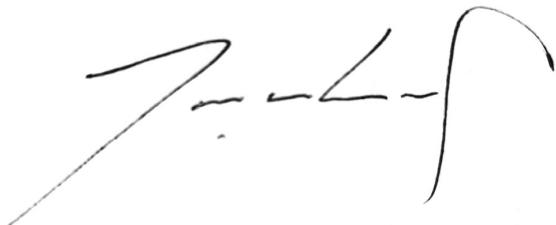
El proceso de consulta previa, libre, informada y vinculante deberá concluir en el plazo máximo de un año, y su resultado será vinculante para el Congreso Nacional encargado de dictar la ley respectiva.

El Consejo de Pueblo Indígena sustituirá a la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. La ley regulará la forma en que se efectuará el traspaso progresivo de las funciones que actualmente desempeña la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena hacia el Consejo de Pueblos Indígenas que, en cualquier caso, no deberá tardar más de tres años desde la entrada en vigencia de la ley y deberá considerar al menos la planta y distribución de oficinas territoriales actuales.”

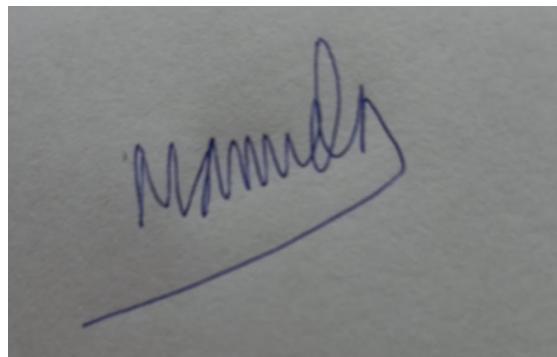
Firmas



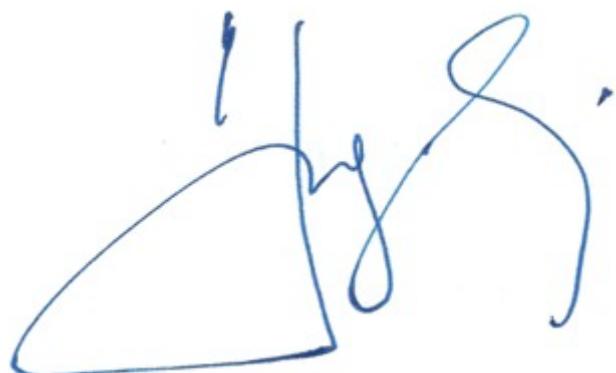
Natividad Llanquileo Pilquimán



Tomás Laibe



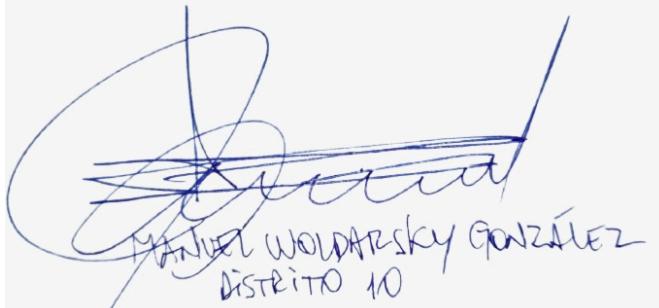
Manuela Royo



Hugo Gutiérrez

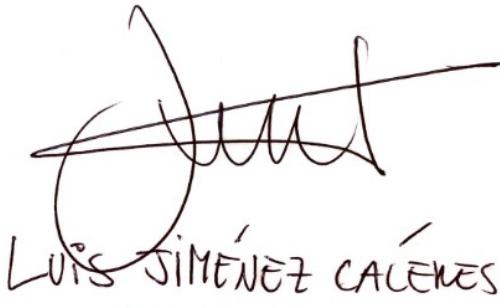


Daniel Stingo



MANUEL WOLDARSKY GONZÁLEZ
DISTRITO 10

Manuel Woldarsky



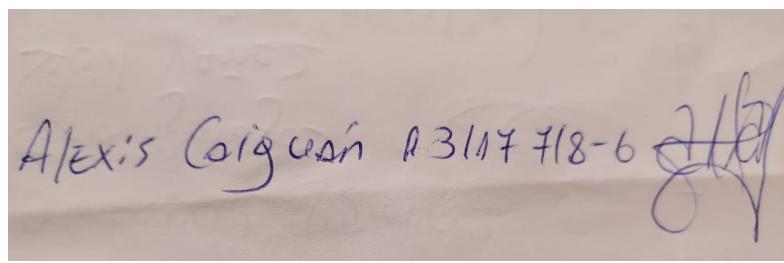
LUIS JIMÉNEZ CALÉNES
15.693.913-7

Luis Jimenez



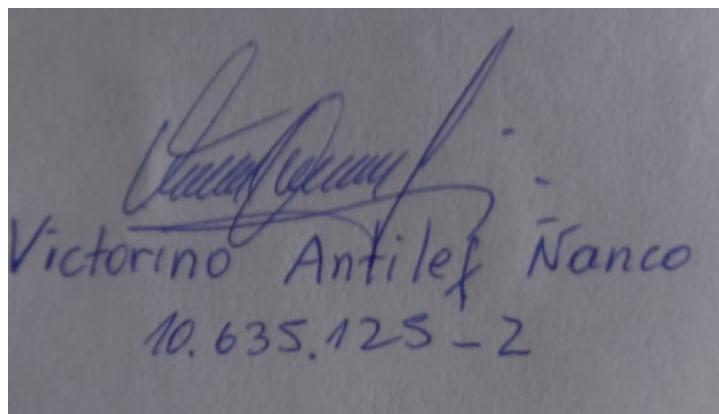
Rgarín

Renato Garín



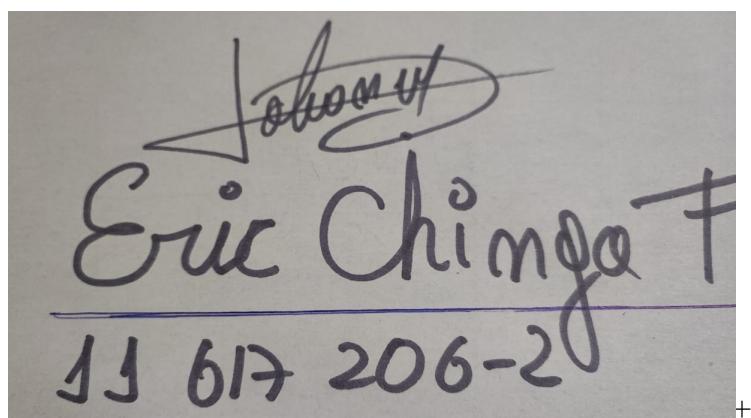
Alexis Caiguán A3107718-6 JHJ

Alexis Caiguán



Victorino Antilef Ñanco
10.635.125 - 2

Victorino Antilef



Johnson
Eric Chinga +
11 617 206-2 +

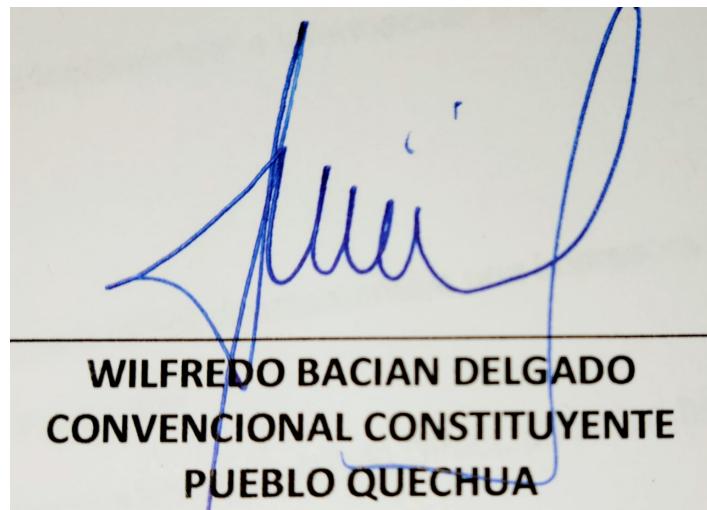
Erick Chinga

Isabel Godoy M
Isabel Godoy MONASTERIO
11.204.087-0

Isabel Godoy

Ivanna Olivares
17.486.167-6
Ivanna Olivares
Miranda.

Ivanna Olivares


WILFREDO BACIAN DELGADO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
PUEBLO QUECHUA

Wilfredo Bacián



MAURICIO DAZA APPASCO
12.263.5214-9

Mauricio Daza



Vanesa H.

Vanesa Hoppe